Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil once.

Vistos:

1º) Que la DIRECCIÓN DEL TRABAJO, representada por don Alfonso Stier Pino deduce a fojas 14, con fecha 26 de Enero de 2011, reclamo de ilegalidad al tenor del artículo 28 de la ley 20.285, en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, corporación autónoma de derecho público, impugnando de ilegalidad el acuerdo o resolución recaído en el amparo por denegación de información Rol C-722-2010, del cual dice haber tomado conocimiento por notificación recibida con fecha 14 de Enero de 2011.

Señala al efecto la recurrente que, mediante el acuerdo o resolución antedicha, se ordenó hacer entrega al solicitante don Juan Francisco Pacheco Urra de copia de los instrumentos colectivos firmados entre la empresa de Transporte de Pasajeros Express de Santiago Uno S. A., licitada del sistema Transantiago y los sindicatos con quienes los suscribió, tarjándose la información relativa al nombre de los representantes de los trabajadores y toda información identificativa de éstos.

Al efecto aduce que dichos instrumentos no tienen carácter público y, que a su respecto, cabe denegar su entrega, por afectarse la esfera de derechos de los privados que --empresa y trabajadores-- construyen sus relaciones laborales y comerciales en base a convenciones que, no por estar obligadas a remitir copia a un órgano del Estado como es la recurrente, pasan necesariamente a tener la condición de documentos públicos.

Tal interpretación estaría reflejada en el voto disidente del fallo impugnado.

Agrega que, aún en el evento de estimarse que se trate de documentos públicos y no privados, no resulta procedente su publicidad, publicación o conocimiento, de conformidad con la norma del numeral 2 del artículo 21 de la ley 20.285, por afectarse la garantía del artículo 19 número 5º de la Constitución Política del Estado.

2º) Que el recurrido Consejo para la Transparencia, evacuando a fojas 65 y siguientes el traslado conferido, sostiene y solicita se declare la improcedencia del reclamo de ilegalidad, sobre la base de los descargos y observaciones que expresa, tanto en cuanto a la carencia de legitimación activa de la recurrente, como en cuanto al fondo de lo controvertido.

3º) Que en lo referente a la alegada carencia de legitimación activa de la recurrente, sostiene el recurrido --razonando sobre la base de lo obrado en la tramitación del amparo de transparencia o habeas data-- que los terceros titulares de los derechos supuestamente

vulnerados fueron debidamente emplazados dentro del dicho procedimiento y, luego de notificados de la sentencia, no dedujeron recurso de ilegalidad. Y, en tal virtud, no sería dable a la Dirección del Trabajo actuar como agente oficioso de quienes se han conformado con la decisión contenida en el fallo que se pretende impugnar.

4º) Que en cuanto al fondo, sostiene el recurrido que: A) Según y a partir del mandato del actual artículo 8º de la Constitución Política del Estado, debe primar el derecho de acceso a la información pública por sobre cualquier otra norma legal o reglamentaria, a menos de establecerse por una ley de quórum calificado alguna causal o motivo de secreto o reserva por afectación de las funciones del ente público, de los derechos de las personas, de la seguridad de la Nación o del interés nacional; B) El inciso 2º del artículo 5 de la citada ley 20.285 establece que es pública la información elaborada con presupuesto público y "toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración", cualquiera sea su origen, en tanto no esté comprendida en alguna norma de excepción; C) La misma ley estableció, en su artículo 21, cinco causales de secreto o reserva que se corresponden con lo normado en el precepto 8º de la Carta Fundamental, y se ha entendido al respecto que --para justificar el secreto o reserva e impedir la publicación o entrega- debe existir afectación concreta, debidamente comprobada de alguno de los bienes jurídicos que dicha norma señala, en la especie "los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico" según su numeral 2; D) Siendo así, como la jurisprudencia lo ha declarado, no basta con que algún documento en poder de la Administración se refiera a alguna situación de secreto o reserva, sino que, dada su excepcionalidad frente al principio general de transparencia, debe existir en cada caso concreto la debida prueba y apreciación o ponderación del daño efectivo al bien jurídico de que se trate; E) Cita al efecto, por vía ejemplar, el fallo de estas Corte de Apelaciones en Ingreso 2275-2010 cuya copia acompaña.

5º) Que en la especie, no se advierte dentro del procedimiento de habeas data iniciado por el peticionario señor Pacheco Urra, descrito en el fallo impugnado, ni en el expediente de autos, acreditación o prueba de daño o perjuicio alguno, causado a alguno de los suscriptores de los instrumentos colectivos cuya entrega se ha ordenado por el organismo recurrido, máxime cuando se ha dispuesto tarjar previamente toda mención identificativa de su identidad, descartándose así a priori la afectación de su esfera de vida privada o sus derechos de carácter comercial o económico.

6º) Que establecido lo anterior y, en todo caso, más allá de la alegada falta de legitimación activa de la reclamante, en virtud del principio general de transparencia desarrollado en la Ley 20.285, y especialmente frente al imperativo del artículo 5 de dicho cuerpo legal, en concordancia con el precepto 8º de la Constitución Política de la República, por no

advertirse en la especie la existencia ni el peligro de lesión o daño concreto en desmedro de las garantías constitucionales y legales de los suscriptores intervinientes ni de la Dirección del Trabajo recurrente, estos sentenciadores no divisan motivo legal que justifique la prohibición de entrega de los instrumentos en cuestión y, en tal virtud, han de rechazar el recurso de autos.

Por estas consideraciones , se rechaza el reclamo de ilegalidad de fojas 14, sin costas, por estimarse haber tenido la recurrente motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Nº 806- 2011.

Redacción del abogado integrante señor Antonio Barra Rojas.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Cerda Fernández e integrada por el Fiscal Judicial señor Juan Manuel Escandón Jara y por el Abogado Integrante señor Antonio Barra Rojas.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).